



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

JUSTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES IMPLÍCITOS

Luis Castillo-Córdova

Lima, marzo de 2014

FACULTAD DE DERECHO

Área departamental de Derecho

Castillo, L. (2014). Justificación de los derechos fundamentales implícitos. *Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces*, (75), 19-20.



Esta obra está bajo una [licencia](#)
[Creative Commons Atribución-](#)
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

JUSTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES IMPLÍCITOS

Luis Castillo Córdova*

Hay cosas atribuidas a la persona por ser lo que es (su naturaleza). Tales cosas, por estarle atribuidas, le son debidas y le han de ser entregadas o cumplidas porque ella vale lo que vale (su dignidad). Lo que le es debido por estarle atribuido, bien puede ser tenido como derechos en una concepción clásica del mismo. Tales derechos bien pueden ser denominados como derechos humanos, y definidos como bienes humanos debidos a la persona por ser persona, y cuyo goce o adquisición le supondrá adquirir grados de realización. Estos, pues, tienen en la naturaleza humana su fuente; y en la dignidad humana el fundamento de su exigibilidad.

Este modo de ver ha sido expresado por el Tribunal Constitucional. Así, tiene dicho que “la persona humana, por su dignidad, tiene derechos naturales anteriores a la sociedad y al Estado, inmanentes a sí misma, los cuales han sido progresivamente reconocidos hasta hoy en su legislación positiva como derechos humanos de carácter universal” (EXP. N.º 4637-2006-PA/TC, Fundamento 45).

El concepto y justificación de los derechos humanos aquí referidos irremediamente exige admitir que la decisión constituyente no crea los derechos fundamentales (que son los derechos humanos recogidos en la Constitución), sino que solamente los reconoce. Con base en esto se ha de admitir igualmente las dos situaciones siguientes: primera, que los derechos fundamentales existen y vinculan aunque no hayan sido incorporados expresamente en el texto de la disposición constitucional; y segunda, que los derechos fundamentales existen y vinculan incluso aunque en el texto de la disposición constitucional se haya expresado algo contrario. Aquí interesa referir solamente a la primera situación y hacerlo desde el ordenamiento constitucional peruano.

Los derechos humanos suelen ser constitucionalizados mencionado el nombre del bien humano debido. Así, por ejemplo, cuando se reconoce el bien humano vida (art. 2.1 CP); o el bien humano igualdad (art. 2.2 CP); o el bien humano salud (art. 7 CP). Estos derechos bien pueden ser denominados como derechos fundamentales expresos. Junto a ellos están los derechos fundamentales no expresos o también llamados implícitos. Mientras que los derechos fundamentales expresos no demandan formular ninguna razón a favor de su existencia y vinculación, más allá de la invocación de la concreta disposición que lo contiene; tal justificación sí es demandada respecto de los derechos fundamentales implícitos. De ellos hay que justificar que aunque no se encuentran reconocidos en el texto de la Constitución, han de ser tenidos como verdaderos derechos fundamentales.

* Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Piura.



El Constituyente puede haber guardado silencio acerca de los derechos fundamentales implícitos, o puede haberlos mencionado como categoría jurídica general. Este segundo ha sido el caso del constituyente peruano, el mismo que una vez que acepta que su enumeración de derechos es enunciativa, registra una serie de criterios que han de ser empleados para reconocer a un derecho fundamental no recogido expresamente. Tales criterios son: dignidad humana, soberanía del pueblo, estado democrático de derecho y forma republicana de gobierno (art. 3 CP).

De estos criterios, el que tiene la calidad de necesario y suficiente es el primero. Incluso, es posible sostener que la naturaleza humana también se incorpora en la lista de criterios justificativos. La razón es que la dignidad humana, criterio expresamente mencionado, hace referencia al valor humano, y el valor siempre es consecuencia necesaria del ser humano, es decir, de la naturaleza humana. No es posible sostener la existencia de la dignidad humana sin antes haber reconocido la existencia de la naturaleza humana. de esta forma, el operador jurídico puede justificar la existencia de un derecho fundamental implícito desde la naturaleza y dignidad humanas. El resto de criterios son complementarios a estos dos mencionados, y solamente servirá para dar razones de la existencia de derechos fundamentales de naturaleza política.

Esto lleva a afirmar que la lista de criterios recogida en el artículo 3 CP es una lista abierta, de modo que pueden ser formulados argumentos con base en otros principios, tales como el de la naturaleza humana (ya mencionado), o como el de solidaridad (para los derechos clásicamente llamados sociales).